

BENEFICIOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LAS ORDENANZAS FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE ALBACETE VIGENTES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y RUSTICA

ARTICULO 2. Bonificaciones.

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

No obstante, la bonificación ascenderá al 90% cuando los inmuebles para los cuales se solicite vayan a destinarse a la construcción de viviendas de protección oficial.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para poder disfrutar de la bonificación, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la sociedad.
- b) Certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, acreditativos de que el inmueble no forma parte del inmovilizado.
- c) Acreditación de la propiedad del inmueble, mediante escritura pública.
- d) Certificado emitido por el técnico-director de las obras de urbanización o construcción de que se trate, visado por el Colegio Oficial correspondiente, acreditativo de la fecha de inicio de dichas obras.
- e) Fotocopia del último recibo pagado del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- f) Fotocopia del recibo anual del IBI del inmueble para el que se solicita la bonificación.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los períodos impositivos de duración de aquélla y surtirá efectos, en su caso, desde el período siguiente a aquel en que se solicite.

Durante los cuatro ejercicios siguientes al plazo previsto en el párrafo anterior, las viviendas que hayan obtenido la bonificación por el primer período disfrutarán de una bonificación del 40, 30, 20 y 10 por ciento respectivamente, sin que sea necesaria una nueva solicitud.

3.- Los sujetos pasivos que conforme a la normativa vigente, ostenten la condición de titulares de familia numerosa en el momento de devengo del impuesto, gozarán de una bonificación en la cuota íntegra correspondiente a la vivienda habitual de la familia, en la cuantía y con las condiciones que se indican a continuación:

Valor catastral	Categoría general	Categoría especial
De 0 a 40.000 €	90%	90%
Más de 40.000 a 60.000 €	70%	80%
Más de 60.000 a 90.000 €	50%	60%
Más de 90.000 a 110.000 €	30%	40%
Más de 110.000 €	10%	20%

Se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia, presumiéndose como tal aquella en la que figura empadronada la familia.

La bonificación se podrá disfrutar por una única unidad urbana, siendo requisito imprescindible que su valor catastral esté individualizado.

Para poder disfrutar de la bonificación, el sujeto pasivo deberá estar empadronado en el municipio de Albacete y presentar la solicitud correspondiente, antes del primer día del período impositivo a partir del cual deba surtir efectos, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Título de familia numerosa vigente, expedido por la Comunidad de Castilla-La Mancha.
- b) Copia del recibo anual del IBI.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y se concederá por el tiempo de vigencia del título de familia numerosa, mientras no varíen las circunstancias familiares, no teniendo efectos retroactivos.

La bonificación se mantendrá para cada año, sin necesidad de reiterar su solicitud, siempre y cuando se mantengan las condiciones que motivaron su aplicación.

4.- Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza serán compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicarán, por el orden en que las mismas aparecen relacionadas en los apartados precedentes, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le precedan.

ARTÍCULO 3.

Se agruparán en un solo recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles todos los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo sitos en este término municipal.

ARTÍCULO 4. Exenciones.

Estarán exentos del pago del impuesto, los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cantidad de 5€, a cuyo efecto se tomará para los primeros la cuota agrupada de los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 12.- BONIFICACIONES.

1.- Gozarán de una bonificación del 100% en la cuota del impuesto, los vehículos antiguos o de especial significado, entendiéndose como tales los turismos, motocicletas y ciclomotores clásicos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder gozar de la presente bonificación, los titulares de los vehículos deberán estar afiliados a Entidades de tipo cultural o recreativo relacionadas con el mundo del motor.

Este beneficio fiscal es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud.

Los interesados deben aportar, junto a la solicitud, la siguiente documentación:

- Acreditación de cumplir el requisito de antigüedad.
- Acreditación de estar afiliado a alguna Entidad de tipo cultural o recreativo relacionada con el mundo del motor.

2.- Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota los turismos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 120 g/km.

Las emisiones oficiales de CO₂ se acreditarán por medio de certificado expedido al efecto por el fabricante o importador del vehículo, excepto en los casos en que dichas emisiones consten en la tarjeta de inspección técnica, respecto del vehículo de que se trate.

Este beneficio fiscal es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud, excepto en los casos de primera matriculación del vehículo, cuyos efectos serán en el primer devengo, siempre que la solicitud se formule con anterioridad a la oportuna declaración-liquidación. Con efectos exclusivos para el año 2009, la solicitud deberá presentarse antes del 1 de febrero para que la bonificación pueda aplicarse a dicho ejercicio 2009, previo el cumplimiento de los requisitos.

ARTÍCULO 13.- EXENCIONES.

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento.

Las exenciones a que se refiere los apartados e) y g), surtirán efectos en el siguiente devengo al de su solicitud, excepto en los casos de primera matriculación del vehículo, altas por rehabilitación y altas tras baja temporal, cuyos efectos serán en el primer devengo, siempre que la solicitud se formule con anterioridad a la oportuna declaración-liquidación.

3.- Los documentos que deberán acompañar a la solicitud para poder beneficiarse de las exenciones rogadas serán los siguientes:

- Fotocopia del permiso de circulación en el caso que el vehículo ya figure matriculado.
- Fotocopia del Certificado de características técnicas.

3.1.- En el caso del apartado e):

- Fotocopia del DNI/NIE
- Certificado de minusvalía emitido por el órgano competente.

- Declaración de no ser titular de otro vehículo que tenga concedida esta exención, y en la que se haga constar que el vehículo es para uso exclusivo del discapacitado.

3.2.- En el caso del apartado g):

- Fotocopia del DNI/NIE/CIF.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola Expedida a nombre de quien deba figurar como sujeto pasivo”.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 2.- EXENCIONES

1.- Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los

Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos:

- En las operaciones de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- En las transformaciones de sociedades.
- Cuando se produzca un cambio en la personalidad jurídico-tributaria del titular de una actividad.

- Cuando los miembros de una entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que vaya a continuar el ejercicio de una actividad preexistente, coincidan total o parcialmente con los que ya formaban parte de la entidad que venía ejerciendo dicha actividad o entre estos y aquellos existan vínculos familiares por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

- Cuando se trate de sujetos pasivos del Impuesto en los que el cambio de titularidad se deba a cambios normativos, reclasificación de la actividad, así como en los supuestos de ampliación, reducción o apertura de nuevo local.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª. El importe neto de la cifra de negocios comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, deducidas las bonificaciones y demás deducciones sobre las ventas, así como el Impuesto sobre el Valor Añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios.

3ª. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

4ª. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, definiendo como grupo de sociedades el integrado por la sociedad dominante y una o varias sociedades dominadas. Se considera dominante a la sociedad mercantil que sea socio de otra sociedad, respecto de la que:

a) Tenga la mayoría de los derechos de voto, directamente o como resultado de acuerdos celebrados con otros socios.

b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración o haya nombrado, exclusivamente, con sus votos, la mayoría de los miembros del órgano de administración.

5ª. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.- Asimismo, al amparo de lo previsto en el artículo 58 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Fundaciones, Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, están exentas por las explotaciones económicas detalladas en el artículo 7 de dicha Ley que desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, las siguientes entidades sin finalidades lucrativas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de esa misma Ley:

a) Las fundaciones.

b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.

c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.

d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.

e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.

f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo 14 de la mencionada Ley 49/2002 y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulados en el Título II. de la misma.

3.- Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d) g) y h) del apartado 1 de este artículo no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

Las exenciones previstas en las letras e) y f) del apartado 1 y en el apartado 2, de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Los sujetos pasivos que hayan gozado de la exención prevista en el párrafo b) de apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al del inicio de su actividad. A estos efectos, el Ministerio de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4.- Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal y ante el Ayuntamiento en el plazo de diez días naturales desde la fecha de presentación del Alta, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición, fijará el ejercicio desde el cual la exención se entiende concedida.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTÍCULO 4.- Bonificaciones.

1.- Podrá reconocerse una bonificación del 95% sobre la cuota determinada conforme al artículo anterior por las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas –por el Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros- de especial interés municipal por su utilidad para el fomento del empleo, al tratarse de obras afectas a nuevas microempresas –cualquiera que fuere su forma jurídica- promovidas total o mayoritariamente –más de la mitad de los promotores- por personas desempleadas que no hayan sido trabajadores autónomos a título principal ni socios mayoritarios –por poseer, por sí mismos o junto con familiares hasta el segundo grado, más de la mitad del capital social- de cualquier otra empresa en el año anterior al alta en la empresa a la que estén afectas las instalaciones que originan el derecho a la bonificación. Tendrán derecho a esta bonificación los beneficiarios antes de que cursen sus altas como empresarios y también dentro de los seis meses siguientes a la fecha de alta en la Seguridad Social.

La definición de microempresa será la que en cada momento, o para cada período, otorgue la Comisión Europea sobre la definición de microempresas y pequeñas y medianas empresas.

2.- Podrá reconocerse una bonificación sobre la cuota determinada conforme al artículo anterior, a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas por el Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, de especial interés municipal por tratarse de obras realizadas en los inmuebles catalogados por el Plan General de Ordenación Urbana de Albacete conforme a las siguientes condiciones:

- a) Obras Mayores (de nueva planta y, cuando afecten a todo el edificio, en las de conservación, restauración, consolidación y rehabilitación):
 - Inmuebles con protección integral, bonificación del 40 %
 - Inmuebles con protección estructural, bonificación del 30 %
 - Inmuebles con protección ambiental grado 1º, bonificación del 20 %
- b) Obras menores. Únicamente sobre las obras que afecten a elementos comunes:
 - Inmuebles con protección integral, bonificación del 40 %
 - Inmuebles con protección estructural, bonificación del 30 %
 - Inmuebles con protección ambiental grado 1º, bonificación del 20 %
- c) Obras sobre la totalidad de las fachadas en edificios no catalogados situados en ejes históricos:
 - Bonificación del 10 %

3.- Disfrutarán de una bonificación del 50% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que los colectores o captadores disponen de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, y será compatible con la que se describirá en el apartado siguiente.

Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

4.- Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen en viviendas, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos que se indican a continuación.

Tendrán la consideración de minusválidos las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado expedido por la Administración competente.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para favorecer el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquéllas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la minusvalía de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma, para cuya acreditación deberán aportar certificación de empadronamiento.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTÍCULO 2.- Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

2. Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha y las Entidades Locales a las que pertenece este municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos.
- b) El municipio de Albacete y las Entidades locales integradas en las que se integre, así como sus respectivos Organismos Autónomos.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a éstas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

ARTÍCULO 6.- Bonificaciones.

1.- Se aplicará una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio que afecten al domicilio habitual del causante, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de descendientes de primer grado y adoptados, los cónyuges y los ascendientes de primer grado y adoptantes.

A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho.

En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquel inmueble en el que conste empadronado el causante, con exclusión de todos los demás.

2.- Para tener derecho a dicha bonificación, será necesario que el adquirente mantenga la propiedad o el derecho real de goce sobre el inmueble, durante los tres años siguientes a la muerte del causante, a menos que aquel falleciera dentro de este período.

La falta de cumplimiento de este requisito determinará la obligación del sujeto pasivo, de satisfacer la cantidad que hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación aplicada y los intereses de demora correspondientes, en el plazo de un mes a partir de la transmisión del inmueble, presentando al efecto la correspondiente autoliquidación.

3.- Los sujetos pasivos deberán solicitar la bonificación dentro del plazo establecido para presentar la declaración-liquidación del impuesto.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUAS POTABLES A DOMICILIO

2.- Deducciones en tarifa:

I) A los clientes que no disfrutan del agua del trasvase Tajo-Segura, se les aplicará una deducción del 56% de la cuota de consumo de agua potable.

II) A los clientes que dispongan de pensión mínima de viudedad o jubilación se les aplicará una deducción del 50% de la cuota de servicio de agua potable.

III) A las familias numerosas que lo acrediten mediante la documentación más abajo requerida se les aplicarán las siguientes tarifas para la cuota de consumo:

A) Cuota de consumo	Familias numerosas €/m³
De 0 a 10 m ³ /mes	0,3130
Más de 10 a 20 m ³ /mes	0,5856
Más de 20 a 30 m ³ /mes	1,0365
Más de 30 m ³ /mes	1,8449

En caso de familias numerosas con un número mayor de 5 miembros. Se ampliarán 2 m³/mes los bloques de de la cuota de consumo por cada uno de los integrantes que excedan la cantidad de 5 miembros en la unidad familiar.

2.1. Para poder acogerse a este sistema de aplicación de la tarifa será imprescindible presentar la solicitud en Aguas de Albacete, S.A., c/ Isabel La Católica nº 4, adjuntando la siguiente documentación:

- Tener instalado contador individual, a los efectos de poder determinar los consumos reales.
- Documentación acreditativa de percibir una pensión mínima de viudedad o jubilación, o bien fotocopia del título de familia numerosa expedido por de la Comunidad de Castilla-La Mancha, acreditativo de que el titular de la póliza tiene la condición de familia numerosa, según el caso.
- Certificado de Empadronamiento expedido por el Ayuntamiento.
- Fotocopia del último recibo pagado.
- Estar al corriente de pagos.

2.2. La tarifa especial se aplicará, en caso de cumplir todos los requisitos y será de aplicación en la siguiente facturación realizada a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Anualmente deberá justificarse ante la empresa concesionaria de la prestación del servicio, el cumplimiento de los requisitos señalados en los apartados b) y c) del epígrafe 2.1.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL CASCO URBANO

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES

1.- Las empresas del sector industrial que justifiquen debidamente que todos los residuos procedentes de su actividad son gestionados a través de empresas autorizadas por el órgano ambiental competente, sin que por tanto precisen evacuar residuos para su recogida por el servicio municipal, podrán solicitar la exención de la tasa aplicable establecida en esta Ordenanza. Para ello deberán aportar, junto con la solicitud, los contratos suscritos con los gestores autorizados para la recogida, transporte y tratamiento de todos los residuos industriales generados, así como la documentación adicional que pueda requerir el Ayuntamiento para justificar la gestión adecuada de los mismos.

2.- Estarán exentos del pago de la tasa que pudiera corresponderles, la Residencia de Ancianos de San Antón y la Institución Benéfica del Sagrado Corazón, así como aquellas otras instituciones sin ánimo de lucro y de carácter social, benéfico o asistencial, que lo soliciten y sean autorizadas por el Ayuntamiento.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS FUERA DEL CASCO URBANO

ARTÍCULO 6. Exenciones.

Las empresas del sector industrial que justifiquen debidamente que todos los residuos procedentes de su actividad son gestionados a través de empresas autorizadas por el órgano ambiental competente, sin que por tanto precisen evacuar residuos para su recogida por el servicio municipal, podrán solicitar la exención de la tasa aplicable establecida en esta Ordenanza. Para ello deberán aportar, junto con la solicitud, los contratos suscritos con los gestores autorizados para la recogida, transporte y tratamiento de todos los residuos industriales generados, así como la documentación adicional que pueda requerir el Ayuntamiento para justificar la gestión adecuada de los mismos.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS.

Estarán exentos del pago de la tasa, tanto la concesión de sepulturas, inhumaciones y cierre de aquellas en lo concerniente a nichos:

- a) Los pobres de solemnidad, cuando así se justifique.
- b) Las personas acogidas a beneficencia.
- c) Las exhumaciones dispuestas por la Autoridad judicial.
- d) Los de personal municipal fallecido en accidente de trabajo, dentro de sus horas de servicio.

La cesión de sepulturas a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los casos a) y b) será un nicho disponible de cualquier andana y con carácter indefinido.

La exención a que se refiere el párrafo d) será de toda clase de derechos cualquiera que sea el nicho solicitado.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES.

Gozarán de exenciones subjetivas aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad y quienes no estén obligados a declarar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La exención será rogada, invocando y justificando el titular las condiciones por las que tiene derecho a la exención, mediante escrito presentado ante el Ayuntamiento

ORDENANZA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE LABORATORIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 3.- EXENCIONES.

Estarán exentos los siguientes servicios:

- A) Los análisis de aguas potables o residuales para el servicio de aguas potables y saneamiento de este Ayuntamiento.
- B) Los análisis de alimentos, a propuesta de la Inspección Municipal Veterinaria, cuando los resultados dieran lugar a la calificación de aptos para el consumo.

C) Los análisis de alimentos, en virtud de denuncia de consumidores, con propuesta favorable para la realización de análisis por la Oficina de Información al Consumidor, cuando los resultados dieran lugar a la calificación de aptos para el consumo.

D) Los análisis derivados de la organización de campañas de revisión sanitaria de alimentos, por sectores o productos.

Los análisis que se practiquen de oficio sólo devengarán derechos cuando resulten de los mismos algunas de las infracciones tipificadas en el R.D. 1945/83, Regulador de las Infracciones y Sanciones en materia de Defensa del Consumidor.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 3.- TARIFA.-

La tarifa para la liquidación de esta tasa será la que se detalla.

No se estarán sujetos a esta tasa aquellos aprovechamientos que, por su carácter de temporales, deban ser gravados por las disposiciones de otra tasa de este Municipio.

Se tomará como base imponible la superficie en metros cuadrados del terreno de uso público ocupado por la instalación en función de la categoría de las calles que, en cada momento, figure aprobada por el Ayuntamiento, con carácter general, para la imposición de precios públicos que no tengan una clasificación específica.

La superficie computable será la correspondiente a la proyección sobre el suelo de las partes más salientes del quiosco. En todo caso, el mínimo de superficie que se considerará como base será de 3 metros cuadrados.

Las tasas liquidables por Ordenanza, son compatibles con el canon correspondiente a la concesión administrativa, en el caso de que las instalaciones fueran de propiedad del Ayuntamiento por haberlas construido el mismo o por reversión producida a su favor.

SITUACION DEL QUIOSCO. CUOTAS por m/2 y año	
a) En Plaza del Altozano y Paseo de la Libertad	91,88 €
b) En calles de categoría primera	68,91 €
c) En calles de categoría segunda	45,94 €
d) En calles de categoría tercera	34,46 €
e) En calles de categoría cuarta	22,97 €
f) En calles de categoría quinta y pedanías fuera del suelo urbano	11,49 €

Las Asociaciones de discapacitados de ámbito provincial, así como los titulares de quioscos pertenecientes a las mismas, tendrán una reducción del 30% respecto a la tarifa general, en atención a su capacidad económica.

Las cuotas resultantes, experimentarán un recargo del 100%, cuando la actividad que hubiere de ejercerse fuese la de venta de helados, bocadillos, bebidas refrescantes y churros.

ORDENACION DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

ART. 7.- Del cómputo mensual de ingresos, para determinar la renta familiar mensual, se deducirán los siguientes gastos:

- Los derivados de los conceptos de hipoteca y/o alquiler de vivienda habitual.
- Los gastos socio-sanitarios, debidamente justificados que no sean cubiertos en su totalidad por parte de los servicios públicos existentes.

Podrá eximirse o reducirse parcialmente del pago del precio público que se corresponda en los siguientes casos:

- Aquellas personas que atraviesan una situación económica precaria, y no puedan hacer frente al pago del mismo.
- Cuando la no prestación del Servicio podría conllevar un grave riesgo de deterioro personal y familiar, existiendo una negativa del beneficiario a abonar el precio público correspondiente, a pesar de que económicamente pueda hacer frente a la misma.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMEDORES ESCOLARES.

ARTÍCULO 4. CUANTÍA.

El precio público por el servicio de comedores escolares que gestione el Ayuntamiento en el marco del Convenio suscrito con la Consejería de Educación de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, será el establecido cada año por la orden de la misma, por la que se regula la organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar de los Centros Públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación de Castilla La Mancha. Para el curso 2009/2010 se fija en 4,29 euros/comida al día.

Los usuarios/as del servicio deberán abonar la totalidad del precio público, salvo que les sea concedida, si así estuviera establecido, una beca de comedor en cuyo caso abonarán la diferencia entre el total del precio público y la cuantía de la beca, que será ingresada directamente por la entidad que la conceda.

El precio público para los usuarios que disfruten de los talleres de ocio de 16 a 17 horas será de 0,30 céntimos de euro por cada día lectivo durante el mes.